

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JAIME EDUARDO GOMEZ QUIROZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE MIRYAN DEL ROSARIO SALGADO CHAVEZ

RADICACIÓN: 2015-00162-00

Al realizar un estudio al presente expediente, advierte esta operadora judicial que, a través de la providencia de fecha 11 de junio de 2020, este despacho judicial concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por encontrarse prescrita dicha obligación.

La providencia está cuestionada de ilegalidad, toda vez que la misma fue proferida sin haberse corrido traslado de dicho recurso a la parte demandada y además de ello fue notificada en estado de fecha 12 de junio de 2020, es decir, cuando ya se encontraban suspendidos los términos judiciales debido a la emergencia causada por la pandemia del COVID- 19.

Por tal razón, procede el Despacho a estudiar la posible existencia de un error judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, la irregularidad no da derecho. Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado respecto a que *"el auto ilegal no vincula al juez"*; así, en aras de la defensa del orden jurídico y de la legalidad como principio rector del ejercicio del poder, con fundamento en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de marzo de 1981, *"La actuación irregular del juez en un proceso no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo"*.

En el mismo sentido, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como *"el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

En el *sub judice*, tenemos que dentro del presente proceso mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2020, este Despacho decidió reponer el auto de fecha 29 de junio de 2016, absteniéndose así de librar mandamiento de pago por encontrarse prescrita dicha obligación, notificada la misma a través del estado No. 18 de fecha 24 de febrero de 2020, providencia esta que fue objeto de recurso de apelación, por parte del demandante, siendo presentado el mismo, el día 27 de febrero de la presente anualidad.

Posteriormente, este juzgado a través de la providencia de fecha 11 de junio de 2020, decidió conceder dicho recurso en el efecto diferido, sin habersele corrido traslado del mismo a la parte demandada y siendo notificada dicha providencia a través del estado de fecha 12 de junio de 2020, es decir, cuando se encontraban suspendidos los términos judiciales debido a la emergencia causada por la pandemia del COVID- 19.

Siendo ello así, se procederá a decretar la ilegalidad de dicha providencia, toda vez que ya se corrió traslado de dicho recurso y se procederá a conceder el mismo en el efecto diferido, digitalizándose todos y cada uno de los archivos que componen dicha actuación, con el fin de que estos sean remitidos de manera virtual al Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, para que sea resuelto dicho recurso, previo reparto del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, Sucre

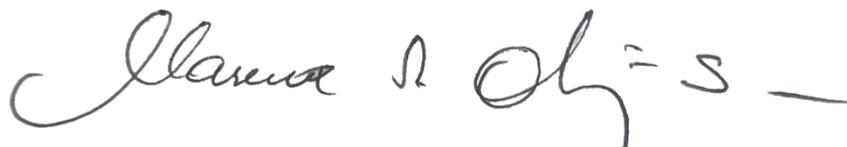
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ILEGALIDAD de la providencia de fecha 11 de junio de 2020, a través de la cual este despacho judicial decidió conceder dicho recurso en el efecto diferido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SENGUNDO: Concédase en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de junio de 2020. Digitalícense todos y cada uno de los archivos que componen dicha actuación, con el fin de que estos sean remitidos de manera virtual al Honorable Tribunal Superior de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, para que sea resuelto dicho recurso, previo reparto del mismo

TERCERO: Desanótese su salida de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA